



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

RADICADO : 50001 3333 009 2019 00004 00
DEMANDANTE : JIMMY GARAY RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO : HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
Y CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver las solicitudes de llamamiento en garantía, presentadas por el Hospital Departamental de Villavicencio y por Capital Salud E.P.S. S.A.S, presentadas el 04 de octubre de 2019.

ANTECEDENTES

Notificado el auto admisorio de la demanda y en el término para contestar la misma, el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., a través de apoderada judicial, mediante escrito de fecha 04 de octubre de 2019, llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en virtud de la póliza No. 1002754 de responsabilidad civil profesional médica derivada de la prestación del servicio de salud tomada por el ente hospitalario (fls. 1 a 8 C. llamamiento en garantía).

Por su parte, dentro del mismo término, Capital Salud EPS-S S.A.S., a través de apoderada judicial, mediante escrito del 04 de octubre de 2019, llamó en garantía al Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E., en virtud del contrato celebrado con el ente hospitalario para la prestación de servicios de salud en la modalidad de pago por evento (fls. 18 a 23 C. llamamiento en garantía).

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del C.P.A.C.A., respecto a la figura del llamamiento en garantía, estableció los requisitos de la misma, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen"

De lo anterior, se desprende que el llamamiento en garantía, procede ante la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación contractual o legal, a fin de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

Ahora bien, descendiendo al caso particular, en lo tocante al llamamiento efectuado por el Hospital Departamental de Villavicencio, considera el Despacho que existe una relación de garantía entre este y la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en virtud de la póliza de responsabilidad civil No. 1002754, expedida el 28 de febrero de 2017, para una vigencia comprendida entre el 28 de febrero de 2017 y el 28 de febrero de 2018, en la cual se advierten como amparos contratados, uso de equipos de diagnóstico y terapéuticos, errores u omisiones profesionales, pago de causaciones, fianzas y costas, cobertura R.C clínicas y hospitales, entre otros, siniestros que guardan relación con el objeto del medio de control de la referencia. En consecuencia, se admitirá el llamamiento en garantía de la aseguradora mencionada y se ordenará su notificación personal del presente proveído.

En lo relacionado con el llamamiento en garantía efectuado por la Empresa Capital Salud EPS-S S.A.S., al Hospital Departamental de Villavicencio, se concluye que es igualmente procedente, en tanto se avizora que existe una relación contractual entre estos, en virtud de la suscripción del contrato para la prestación de servicios de salud en la modalidad de pago por evento entre llamante y llamado, encontrándose que el objeto del mismo se relaciona con los hechos por los cuales fue demandada la empresa Capital Salud EPS-S S.A.S. Así las cosas, se aceptará el llamamiento en garantía solicitado por esta entidad, sin que sea necesario ordenar la notificación personal de este proveído al Hospital Departamental de Villavicencio, en cuanto este actúa en el proceso como parte, en los términos del parágrafo del artículo 66 del C.G.P., al cual se acude por remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A.

Del reconocimiento de personería jurídica.-

Se reconocerá personería a la abogada Aurora Neira Montañez, identificada con la C.C. No. 21.236.763 de Villavicencio y portadora de la T.P. No. 52.342 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del Hospital Departamental de Villavicencio, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 312 del cuaderno dos del expediente.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Igualmente, se reconocerá personería a la abogada Laura Isabel Onofre Santos, identificada con la C.C. No. 1.121.889.368 de Villavicencio y portadora de la T.P. No. 315.553 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de Capital Salud E.P.S- S.S.A.S, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 564 del cuaderno tres del expediente.

Finalmente, el Despacho procederá a reconocer personería al abogado Gustavo Adolfo Enciso Pardo, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.843.479 de Villavicencio y Tarjeta Profesional N° 236.060 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de Capital Salud E.P.S. –S.S.A.S., para lo fines previstos en el poder de sustitución visto a folio 597 del cuaderno tres del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la apoderada del Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E en contra de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la apoderada de Capital Salud EPS-S S.A.S en contra del Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente auto al señor representante legal de la Compañía de Seguros La PREVISORA S.A., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Se advierte a los llamados en garantía que con las contestaciones del llamamiento deberán aportar los documentos que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer como pruebas, así mismo, durante el mismo término de traslado deberán aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de la presente demanda, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Córrese traslado a los llamados en garantía, por el término de quince (15) días, de conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A. Informándoles que una vez notificados, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a su disposición.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Aurora Neira Montañez, identificada con la C.C. No. 21.236.763 de Villavicencio y portadora de la T.P. No. 52.342 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del Hospital



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

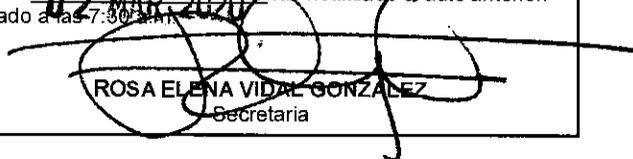
Departamental de Villavicencio, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 312 del cuaderno dos del expediente.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada Laura Isabel Onofre Santos, identificada con la C.C. No. 1.121.889.368 de Villavicencio y portadora de la T.P. No. 315.553 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de Capital Salud E.P.S- S S.A.S, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 564 del cuaderno tres del expediente.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Gustavo Adolfo Enciso Pardo, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.843.479 de Villavicencio y Tarjeta Profesional N° 236.060 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto Capital Salud E.P.S. –S S.A.S., para lo fines previstos en el poder de sustitución visto a folio 597 del cuaderno tres del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <hr/> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Por anotación en el estado electrónico N° <u>004</u> de fecha <u>02 MAR 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>7:00 PM</u></p> <p> ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ Secretaria</p>
